

pase, no será elegible para que se le conceda título de propiedad sobre otra vivienda a tenor con los términos de esta ley.

Artículo 16.—Procedimiento para querellas.—

El Secretario establecerá mediante reglamento, un procedimiento rápido y con las garantías del debido proceso de ley para entender en los casos de querellas de las familias respecto de decisiones del Secretario o sus representantes.

Las determinaciones finales del Secretario serán revisadas ante el Tribunal Superior.

Artículo 17.—Retención de terrenos.—

El Secretario, previa aprobación de la Junta de Planificación y el cumplimiento de un procedimiento que al efecto se establezca por Reglamento, podrá retener el título de propiedad sobre los terrenos o parte de las viviendas o edificaciones comprendidas en un residencial donde exista un interés público superior al traspaso a las familias residentes.

Artículo 18.—Reglamentación.—

El Secretario deberá aprobar los reglamentos que fueren necesarios y consistentes con los propósitos de esta ley para el cumplimiento de la misma, y establecer aquellas condiciones que considere pertinentes a fin de proteger los fines sociales del programa de vivienda pública, los cuales tendrán fuerza de ley una vez aprobados por el Gobernador.

Artículo 19.—Asignación de fondos.—

Se asigna al Departamento de la Vivienda la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para atender los gastos legales y de orientación que conlleve la implementación de esta ley.

Artículo 20.—Disposiciones incompatibles.—

Las disposiciones de la Ley número 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada,⁹⁸ Ley sobre Propiedad Horizontal o de cualquier otra ley que sea incompatible con los términos y principios que inspiran la presente ley, no serán aplicables a la misma.

Artículo 21.—Hogar seguro.—

El derecho de hogar seguro que dispone la Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada,¹ en los casos que contempla esta ley, será de \$5,000.00.

⁹⁸ 31 L.P.R.A. secs. 1291 a 1293k.

¹ 31 L.P.R.A. secs. 1851 a 1857.

Artículo 22.—

Las familias que se acojan al título de propiedad bajo los términos de esta ley, continuarán considerándose como participantes del programa de vivienda para los efectos del pago de los servicios que provee la Autoridad de las Fuentes Fluviales y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Artículo 23.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación exceptuando la asignación de fondos que se dispone en el Artículo 19, que entrará en vigor el 1ro. de julio de 1975.

Aprobada en 1 de julio de 1975.

Vivienda—Terrenos; Transferencia al Departamento

(P. de la C. 1648)

[NÚM. 132]

[Aprobada en 1 de julio de 1975]

LEY

Para autorizar a la Autoridad de Tierras, la Administración de Terrenos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Fomento Industrial y la Administración de Servicios Generales a transferir en forma gratuita el título de propiedad al Departamento de la Vivienda de los predios de terrenos en los cuales se encuentren enclavadas viviendas; establecer un programa y autorizar al Secretario de la Vivienda a conceder título de propiedad a los habitantes de viviendas enclavadas en terrenos ajenos, bajo los términos de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ocupación de terrenos ajenos en Puerto Rico ha constituido un fenómeno social que se manifestó desde los años 1930, época de la depresión económica, y que se incrementó a fines de la década de 1960 y a principios de la actual. La política establecida en relación con estos terrenos ha sido la de proveerles los servicios mínimos de agua y energía eléctrica y mejorarlas en el

sitio, lo que equivale a tratarlas como áreas de rehabilitación.

En los últimos años, los recursos del Gobierno de Puerto Rico se han utilizado ampliamente con miras a resolver los problemas de la escasez aguda de vivienda, y así evitar las presiones que llevaron a la construcción de viviendas en terrenos ajenos, en el pasado.

Pero, reconociendo que hay familias alojadas en dichos terrenos donde ya se han invertido esfuerzos para proveerlos de las facilidades más esenciales, la Legislatura de Puerto Rico considera pertinente el conceder a estas familias el título de propiedad sobre el solar donde ubica su hogar, de modo que se logre motivarlas a desarrollar una comunidad organizada y a conservar sus viviendas en condiciones adecuadas y sanitarias. Además, con la presente medida, se logra hacer realidad la aspiración de un gran sector del pueblo puertorriqueño, cual es ser dueño de su vivienda.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Definiciones

Para los fines de esta ley, las siguientes frases y palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Tasación básica—La tasación de cada uno de los solares a que se refiere esta ley, realizada por peritos tomando en consideración el efecto que en el valor de éstos tiene el hecho de que estén ocupados y las circunstancias generales de área, forma y tamaño.

(b) Precio—La cantidad que se determine de conformidad con esta ley tomando en consideración la tasación básica de un solar y los ingresos devengados por su ocupante. Esta cantidad puede ser desde un dólar (\$1) por solar hasta el total de la tasación básica.

(c) Familia—Tendrá el mismo significado que este concepto tiene a tenor con las normas establecidas para el programa de vivienda pública del Departamento de la Vivienda e incluirá personas solas elegibles bajo dicho programa o grupos familiares.

(d) Familia de escasos recursos económicos—Es toda familia cuyo ingreso bruto ajustado no exceda de cuatro mil dólares al año; incluyéndose en esta suma el ingreso de todas las personas, en el grupo familiar, que trabajan o reciben ingresos de alguna fuente y convivan bajo el mismo techo. Para determinar el ingreso bruto ajustado, se le deducirá al ingreso bruto anual los siguientes créditos:

(1) 10% del ingreso bruto anual para deducciones en nómina.

(2) \$300 por cada dependiente menor de 21 años que no esté trabajando.

(3) \$300 por cualquier miembro de la familia que esté mental o físicamente incapacitado.

(4) \$300 por cualquier miembro de la familia mayor de 65 años que no reciba ingresos.

(5) \$300 por cada dependiente mayor de 21 años de edad y hasta 25 años de edad que esté cursando estudios universitarios.

(e) Ocupante.—Es una familia que entró a poseer en o antes del 18 de enero de 1973 un solar o parte de éste en terrenos privados o pertenecientes a una agencia o instrumentalidad pública, sin estar autorizado por ellos y que por tolerancia del dueño se le ha permitido poseerlo. Para propósito de esta ley no será ocupante una familia que disfrute de un solar o terreno bajo uno de los programas ya establecidos por el Departamento de la Vivienda y sus organismos adscritos.

(f) Vivienda—Estructura capaz de albergar seres humanos dedicada a uso residencial de una familia.

(g) Terrenos o solares—Finca en que está enclavada la vivienda, lotificada de conformidad con los términos de esta ley.

Sección 2.—

Se autoriza a la Autoridad de Tierras, la Administración de Terrenos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Fomento Industrial y a la Administración de Servicios Generales a transferir al Departamento de la Vivienda el título de propiedad de los predios de terrenos públicos en los cuales se halle enclavada una vivienda.

Sección 3.—

La transferencia de los terrenos al Departamento de la Vivienda por las agencias u organismos a que se refiere la sección anterior, será gratuita.

Sección 4.—

Se autoriza al Secretario de la Vivienda a conceder título de propiedad sobre los terrenos que le sean transferidos por las referidas entidades gubernamentales, sobre los terrenos pertenecientes o que en el futuro adquieran para los fines de esta ley el Departamento de la Vivienda y sus organismos adscritos a los ocupantes que tengan constituidos en éstos su vivienda.

Sección 5.—

Se faculta al Secretario de la Vivienda a administrar el programa de venta de los solares a que se refiere esta ley a través de los organismos adecuados del Departamento de la Vivienda.

Sección 6.—

La concesión de títulos que por esta ley se autoriza se efectuará conforme a las disposiciones de la presente ley y a las condiciones, restricciones y disposiciones contenidas en el Reglamento que a estos efectos adopte el Secretario de la Vivienda, el cual deberá ser aprobado por el Gobernador.

Sección 7.—

El Secretario de la Vivienda retendrá el título de aquellos terrenos que éste determine, previa consulta con los organismos públicos pertinentes, que existe un interés público superior al de disponer de estos terrenos a tenor con esta ley.

Sección 8.—

El título de propiedad se le concederá a los ocupantes mediante Certificación, expedida por el Secretario de la Vivienda, de la cual aparecerá el nombre del adquirente, el tiempo que ocupa el solar, la fecha del traspaso, la cabida y la descripción del solar, la nota de su inscripción en el Registro de la Propiedad y cualquier otro dato que el Secretario de la Vivienda estime pertinente y necesario. Disponiéndose que los Registradores de la Propiedad deberán inscribir dicha Certificación y llevar a cabo la inscripción del título a favor del adquirente, libre de derechos.

Sección 9.—

La concesión del título se efectuará por la suma de un dólar (\$1) en aquellos casos en que sean familias de escasos recursos económicos según se definen en esta ley.

La concesión del título a las familias que por sus ingresos estén fuera de la definición de familias de escasos recursos económicos se hará por el precio que se determine según la fórmula que aquí se establece:

El por ciento que le corresponda a la familia según sus ingresos en la tabla que se presenta a continuación se multiplicarán por la tasación básica del solar que va a concedérsele título de propiedad; el resultado será el precio de venta.

TABLA

INGRESO	POR CIENTO
\$4,001 — \$4,100	2
4,101 — 4,200	4
4,201 — 4,300	6
4,301 — 4,400	8
4,401 — 4,500	11
4,501 — 4,600	14
4,601 — 4,700	17
4,701 — 4,800	20
4,801 — 4,900	23
4,901 — 5,000	27
5,001 — 5,100	31
5,101 — 5,200	35
5,201 — 5,300	39
5,301 — 5,400	43
5,401 — 5,500	48
5,501 — 5,600	53
5,601 — 5,700	58
5,701 — 5,800	63
5,801 — 5,900	68
5,901 — 6,000	74
6,001 — 6,100	80
6,101 — 6,200	86
6,201 — 6,300	92
6,301 — 6,500	98

Las familias que tengan ingreso bruto ajustado de \$6,501 en adelante pagarán como precio de compra en base a tasación básica.

Sección 10.—

Si hubieran solares dedicados a otros usos que no fuera vivienda el precio de venta se determinará en base a valor en el mercado de los mismos.

Sección 11.—

El Secretario de la Vivienda no podrá ceder el título de propiedad sobre terrenos públicos a más de una familia que ocupe más de una vivienda en los mismos.

Sección 12.—

Los adquirentes de solares de conformidad con esta ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- (1) Ser ocupante de un solar y haber vivido en la vivienda enclavada en el mismo.
- (2) Tener constituido en dicho solar su vivienda.
- (3) No poseer otra vivienda de ninguna índole.
- (4) Estar residiendo en la vivienda al momento de la aprobación de esta ley.

Sección 13.—

Las lotificaciones necesarias para la concesión de título a tenor con los términos de esta ley, estarán exentas de las disposiciones y reglamentos de lotificación, de la Ley número 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada;² Disponiéndose que el Secretario de la Vivienda, en consulta con la Junta de Planificación de Puerto Rico, adoptará la reglamentación necesaria para regir las lotificaciones de los solares ubicados en las zonas urbana y rural.

En dicha lotificación se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- (a) Valor del terreno
- (b) Densidad poblacional
- (c) Topografía
- (d) Cabida original del predio a lotificarse.

Sección 14.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de julio de 1975.

Recursos Naturales—Bosques de Puerto Rico; Nueva Ley

(P. del S. 88)

[NÚM. 133]

[Aprobada en 1 de julio de 1975]

LEY

Para decretar la Ley de Bosques de Puerto Rico, para derogar las Leyes núm. 22 de 22 de noviembre de 1917, según enmen-

² 23 L.P.R.A. secs. 1 a 30 y 81 a 86.

dada; núm. 19 de 28 de mayo de 1925, según enmendada; núm. 38 de 25 de abril de 1930, según enmendada; núm. 39 de 25 de abril de 1930; núm. 307 de 13 de abril de 1946 y núm. 149 de 9 de mayo de 1945.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título Abreviado

Esta ley será conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Política Forestal

Por la presente se declara que la política pública forestal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es la siguiente:

(A) Los bosques son un recurso natural y único por su capacidad para conservar y restaurar el balance ecológico del medio ambiente; conservan el suelo, el agua, la flora y la fauna; proveen productos madereros; proporcionan un ambiente sano para la recreación al aire libre y para la inspiración y expansión espiritual del hombre; y el manejo forestal provee una fuente de empleo rural. Los bosques constituyen, por lo tanto, una herencia esencial, por lo que se mantendrán, conservarán, protegerán, y expandirán para lograr su pleno aprovechamiento y disfrute por esta generación, así como legado para las generaciones futuras.

(B) Los productos y beneficios forestales serán usados completa y eficientemente a fin de prolongar su utilidad.

(C) Las tierras forestales pertenecientes al Estado en las cuales los productos, servicios y utilidades señalados constituyen su valor real o potencial más alto, serán declaradas y designadas como Bosques del Estado y se mantendrán forestadas, desarrolladas y manejadas racionalmente para obtener un rendimiento óptimo y continuo de estos productos, servicios y utilidades.

(D) Los dueños o cesionarios de tierras forestales de propiedad particular deben contribuir, dentro del límite de sus posibilidades, a mantener y conservar los bosques, evitando que los mismos sean destruidos o eliminados innecesariamente o que sean destinados a un uso menos indispensable que el de bosques.

(E) Será responsabilidad del Gobierno desarrollar y establecer las medidas necesarias de conservación forestal y estimular la iniciativa privada hacia tales fines.

Artículo 3.—Terrenos Públicos para Bosques Estatales

(A) El Gobernador, con la recomendación del Secretario de Recursos Naturales y después de oír en audiencia pública a los interesados, podrá de tiempo en tiempo proclamar como Bosques